

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Informe Jurídico sobre la Resolución N° 443-2018-
OEFA/TFA-SMEPIM

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada
que presenta:

Noelia Katherin Flores Capcha

ASESOR:

Janinne Betzabeth Delgado Silva

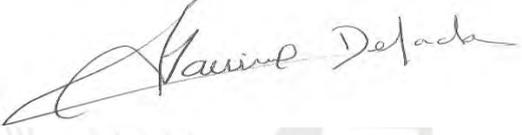
Lima, 2024

Informe de Similitud

Yo, DELGADO SILVA, JANINNE BETZABETH, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado “**Informe Jurídico sobre la Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM**”, del autor(a) FLORES CAPCHA, NOELIA KATHERIN, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 35%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 15/07/2024.
- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 15 de julio del 2024

| | |
|---|--|
| DELGADO SILVA, JANINNE BETZABETH | |
| DNI: 25778567 | Firma: |
| ORCID: https://orcid.org/0009-0004-7138-8839 |  |

RESUMEN

La Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM representa un acto administrativo emitido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Este documento establece un criterio definitorio para la evaluación de las infracciones instantáneas. Además, se analiza y desarrolla un argumento sólido para determinar la responsabilidad administrativa de la Cervecería San Juan S.A. basándose en el tipo de incumplimiento detectado.

Es así que se pueden revisar las etapas del proceso administrativo sancionador, logrando identificar una posición determinante por parte de las instancias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, sobre determinar la responsabilidad administrativa de Cervecería San Juan S.A. debido al incumplimiento legal detectado en la etapa supervisora.

En línea a lo anterior, el informe examina los bienes jurídicos afectados, los cuales son la salud y el ambiente, comenzando con el análisis del entorno donde se sitúa la planta cervecera y el flujo de sus efluentes, los cuales desembocan en un cuerpo receptor con características específicas y que frente al cual existe una responsabilidad mayor por la sensibilidad de los cuerpos receptores.

En consecuencia, este informe legal ha identificado la importancia de diversos elementos que son cruciales para distinguir los tipos de infracciones y evaluar si la subsanación podría considerarse como eximente de responsabilidad administrativa.

Palabras clave

Ambiente

Salud

Infracciones

Eximente

Responsabilidad

ABSTRACT

Resolution No. 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM represents an administrative act issued by the Environmental Prosecution Court of the Environmental Evaluation and Prosecution Agency. This document establishes a defining criterion for the evaluation of instant infractions. In addition, it analyzes and develops a solid argument to determine the administrative liability of Cervecería San Juan S.A. based on the type of noncompliance detected.

Thus, it is possible to review the stages of the administrative sanctioning process, identifying a decisive position on the part of the instances of the Environmental Evaluation and Oversight Agency on determining the administrative liability of Cervecería San Juan S.A. due to the legal noncompliance detected in the supervisory stage.

In line with the above, the report examines the legal assets affected, which are health and the environment, starting with the analysis of the environment where the brewery is located and the flow of its effluents, which flow into a receiving body with specific characteristics and for which there is a greater responsibility due to the sensitivity of the receiving bodies.

Consequently, this legal report has identified the importance of several elements that are crucial to distinguish the types of infractions and to evaluate whether the correction could be considered as an exoneration of administrative liability.

Keywords

Environment

Health

Violations

Exculpatory

Liability

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| PRINCIPALES DATOS DEL CASO | 4 |
| I. INTRODUCCIÓN | 5 |
| 1.1 Justificación de la elección de la resolución | 5 |
| 1.2 Presentación del caso | 6 |
| II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES | 7 |
| 2.1 Antecedentes | 7 |
| 2.2 Hechos relevantes del caso | 11 |
| III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS | 14 |
| 3.1 Problema principal | 14 |
| 3.2 Problemas secundarios | 14 |
| IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A | 14 |
| 4.1 Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios | 14 |
| 4.2 Posición individual sobre el fallo de la resolución | 15 |
| V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS | 15 |
| VI. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES | 34 |
| BIBLIOGRAFÍA | 37 |

PRINCIPALES DATOS DEL CASO

| | |
|---|---|
| N° EXPEDIENTE | RESOLUCIÓN N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM |
| ÁREA(S) DEL DERECHO SOBRE LAS CUALES VERSA EL CONTENIDO DEL PRESENTE CASO | Derecho Ambiental y Derecho Administrativo Sancionador |
| IDENTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS MÁS IMPORTANTES | <ul style="list-style-type: none">• Resolución Subdirectoral N° 220-2018-OEFA/DFAI/SFAP• Resolución Directoral N° 2480-2018-OEFA/DFAI• Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM |
| DEMANDANTE/DENUNCIANTE | ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL |
| DEMANDADO/DENUNCIADO | CERVECERÍA SAN JUAN S.A. |
| INSTANCIA ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL | TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL |
| TERCEROS | NA |
| OTROS | NA |

I. INTRODUCCIÓN

1.1 Justificación de la elección de la resolución

Considero que la Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM (en adelante, la Resolución) emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, el Tribunal) versa sustancialmente sobre el análisis para determinar si se configuró la causal eximente de responsabilidad administrativa contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo.

La Resolución subraya la importancia de crear un marco legal que establezca los límites máximos permitidos para aquellos que se dedican a actividades industriales, ya que sus acciones pueden tener efectos adversos en bienes jurídicos protegidos, como la salud y el medio ambiente.

En ese sentido, la presente Resolución permitirá analizar la perspectiva del Estado para determinar cuándo deben existir obligaciones medioambientales; así como, desarrollar conceptos claros y entender los parámetros técnicos bajo los cuales los administrados se guiarán durante el desarrollo de sus actividades. Asimismo, se desarrollan los tipos de infracciones, por lo que se logra definir si la conducta infractora es susceptible de ser subsanada antes del inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS).

Por otro lado, se podrá analizar los argumentos elaborados por el OEFA, entendiendo así su criterio, logrando investigar sobre los precedentes que llevaron a justificar la posición de la Autoridad y brinda la posibilidad de estudiar sobre cuáles supuestos sí sería posible aplicar el eximente vinculado a subsanar una acción consumada con anterioridad al inicio del PAS.

Por tanto, mi elección es relevante debido a que la presente Resolución se centra en las diversas herramientas que me brinda para demostrar la importancia del Derecho Ambiental y profundizar sobre la potestad de la autoridad en el marco del Derecho Administrativo Sancionador. Es así que este escenario me otorga la posibilidad de manifestar ampliamente mi posición sobre el desarrollo de los considerandos que llegaron a la conclusión de confirmar la responsabilidad administrativa de la empresa CERVECERÍA SAN JUAN S.A. (en adelante, San Juan).

1.2 Presentación del caso

En esta oportunidad, se ha declarado la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa San Juan debido a que se concluyó que como parte de su proceso industrial hay evidencia de que excedió los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) vinculado al parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) en 30%. Esta observación se evidenció el 11 de diciembre de 2014, fecha en la que se tomó la muestra en la estación de control E-01 de su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTARI), comprobándose de acuerdo a los resultados obtenidos en dicha fecha, que hubo un incumplimiento a las obligaciones estipuladas en el Decreto Supremo N° 003-2022-PRODUCE. San Juan manifestó que considera ilegal que se le haya iniciado un PAS, debido a que su conducta fue subsanada antes de ser notificado y manifiesta haber cumplido con los LMP en los monitoreos posteriores a la fecha que fue supervisado, para lo cual adjunta como Anexo en sus descargos diversos monitoreos desde el 2015 hasta el 2018, año en que fue iniciado el PAS, por lo que solicita su archivo, ya que considera que su conducta es un eximente de responsabilidad administrativa.

De acuerdo al caso, toca cuestionar si es posible subsanar una conducta infractora que de acuerdo al análisis del Tribunal está clasificada como una infracción instantánea, es decir que la situación antijurídica fue ejecutada en un solo momento y pese a las acciones que se podrían haber adoptado de forma posterior por el administrado no serán suficientes para lograr la subsanación de la conducta.

Asimismo, es importante analizar qué es una infracción instantánea y cómo se configura a través de la revisión de otros precedentes vinculantes como la Resolución N° 016-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 015-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, entre otras resoluciones que logran materializar la posición del OEFA. Además, se debe llegar a una conclusión del por qué en este caso la conducta de San Juan y sus informes de monitoreo que presentó como anexos no son contemplados como una conducta eximente.

Por otro lado, es necesario demostrar la importancia de tener LMP aplicables a las actividades industriales, sustancialmente teniendo en cuenta que sus ubicaciones y posteriores descargas pueden estar próximos a un cuerpo receptor que de ser contaminado repercute en un daño irreparable. Estos límites buscan proteger bienes jurídicos como la salud de las personas y el medio ambiente, tal como lo estipulan el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE y el Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI.

Finalmente, es pertinente analizar el desarrollo del Derecho Administrativo Sancionador, ya que desempeña un rol importante en este caso.

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES

2.1 Antecedentes

Siempre se busca innovar en el sector industria y ello se refleja a través de su interés por adaptar las preferencias de la sociedad, es así que la inversión es producto de un análisis de mercado que refleja los gustos de la población, por lo que a partir de dicha investigación las empresas buscarán posicionarse en el mercado.

Es así que la cerveza, un producto que ha estado presente desde los orígenes de la historia, con el descubrimiento por parte de los sumerios, es una bebida alcohólica altamente comercializada a nivel mundial, por lo que tiene un vasto mercado en el cual desarrollarse; no obstante, el nivel de masificación para llegar a cada individuo significó que era necesario industrializar la forma de fabricación de dicha bebida y establecer un marco normativo adecuado por los efectos que genera en el hombre y en el ambiente.

En Perú, la industria cervecera tiene un gran impacto por lo que no es difícil de imaginar la gran cantidad de plantas que se han instalado en diversas zonas estratégicas y que en vista de ello se generarían efluentes como parte del proceso productivo que potencialmente son dañinas para el medio ambiente, por lo que el Estado debe establecer límites, tales como los LMP, ya que contribuyen

a identificar las medidas de concentración de los elementos que caracterizan a un efluente que al ser excedidos significarían un riesgo para la salud y el ambiente.

Los LMP para actividades en curso o nuevas fueron aprobados por el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, a través de la referida norma, se estableció de cumplimiento obligatorio inmediato los LMP para las actividades industriales manufactureras de cemento, cerveza, curtiembre y papel.

En la misma línea, la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente establece en su artículo 146 las causas que son consideradas eximentes de responsabilidad, las cuales se detallan a continuación:

- a) Cuando exista una acción u omisión dolosa por parte de la persona que haya sufrido un daño resarcible conforme a esta Ley.*
- b) Cuando el daño o deterioro del medio ambiente sea causado exclusivamente por un evento inevitable o irresistible.*
- c) Cuando el daño o deterioro del medio ambiente haya sido provocado por una acción u omisión no contraria a la normativa aplicable, con el consentimiento previo del afectado y con conocimiento de los riesgos involucrados.*

El caso actual surge a partir de que OEFA, dentro de su potestad supervisora, llevó a cabo una supervisión regular en la Planta Pucallpa de San Juan, propiedad de la empresa Cervecería San Juan S.A., identificada con RUC N° 20128915711. La principal actividad económica de esta empresa es la producción de bebidas malteadas y de maltas (cervezas). La planta está ubicada en la Carretera Federico Basadre Km. 13, Fnd. Huaral, distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, en el departamento de Ucayali, en la selva peruana.

Cabe señalar que es importante saber en qué espacio nos ubicamos, tal como se indicó en el anterior párrafo, la planta cervecera se encuentra dentro de la Amazonía peruana, un ecosistema amenazado por el crecimiento de la industria

y lo que su instalación significa in situ, pues ello puede conllevar a que se genere deforestación y una potencial fuente de contaminación.

Es crucial destacar que, al inicio del PAS, Cervecería San Juan poseía los siguientes Instrumentos de Gestión Ambiental (en adelante, IGA) aprobados:

- Un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), aprobado el 12 de octubre de 2000 para la Planta Cervecería San Juan.*
- Un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), que permitió la ampliación de capacidad de 2010 a 2012, aprobado el 10 de marzo de 2011.*
- Una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), que autorizó la ampliación de la capacidad de producción, aprobada el 31 de agosto de 2015.*
- Un Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), que respaldó el Eco parque Vive Responsable, aprobado el 16 de agosto de 2016.*

Durante la supervisión regular, función ejercida por OEFA, se detectaron 2 infracciones, por lo que mediante la Resolución Subdirectoral N° 220-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 16 de marzo de 2018 la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra San Juan.

Es así que OEFA encontró presuntas infracciones a las obligaciones ambientales sujetas a fiscalización. Como resultado, mediante la Resolución Subdirectoral N° 220-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 16 de marzo de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra San Juan sobre dos infracciones:

Tabla 1

| <i>Infracción 1</i> | <i>Infracción 2</i> |
|---|--|
| <i>El administrado amplió su planta de tratamientos de efluentes industriales y domésticos (PTARI), sin haber solicitado la ampliación de su instrumento de gestión ambiental aprobado o haber presentado el correspondiente Informe Técnico Sustentatorio.</i> | <i>El efluente generado por el administrado en su proceso industrial excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) para el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) en 30 %; conforme a los resultados de la muestra tomada con fecha 11 de diciembre de 2014, en la estación de control E-01, de su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales; incumpliendo lo establecido en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.</i> |

Fuente: Elaboración propia

La Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, luego de realizar un análisis de los descargos y medios probatorios presentados por San Juan, resuelve declarar el archivo por la infracción 1 y declara la existencia de responsabilidad por la infracción 2, ambas infracciones detalladas en la Tabla 1.

Ahora bien, la cuestión controvertida en el presente caso se centra en determinar si las acciones de San Juan posteriores a la supervisión constituyen una subsanación de la conducta infractora, lo cual podría eximirlo de responsabilidad administrativa.

2.2 Hechos relevantes del caso

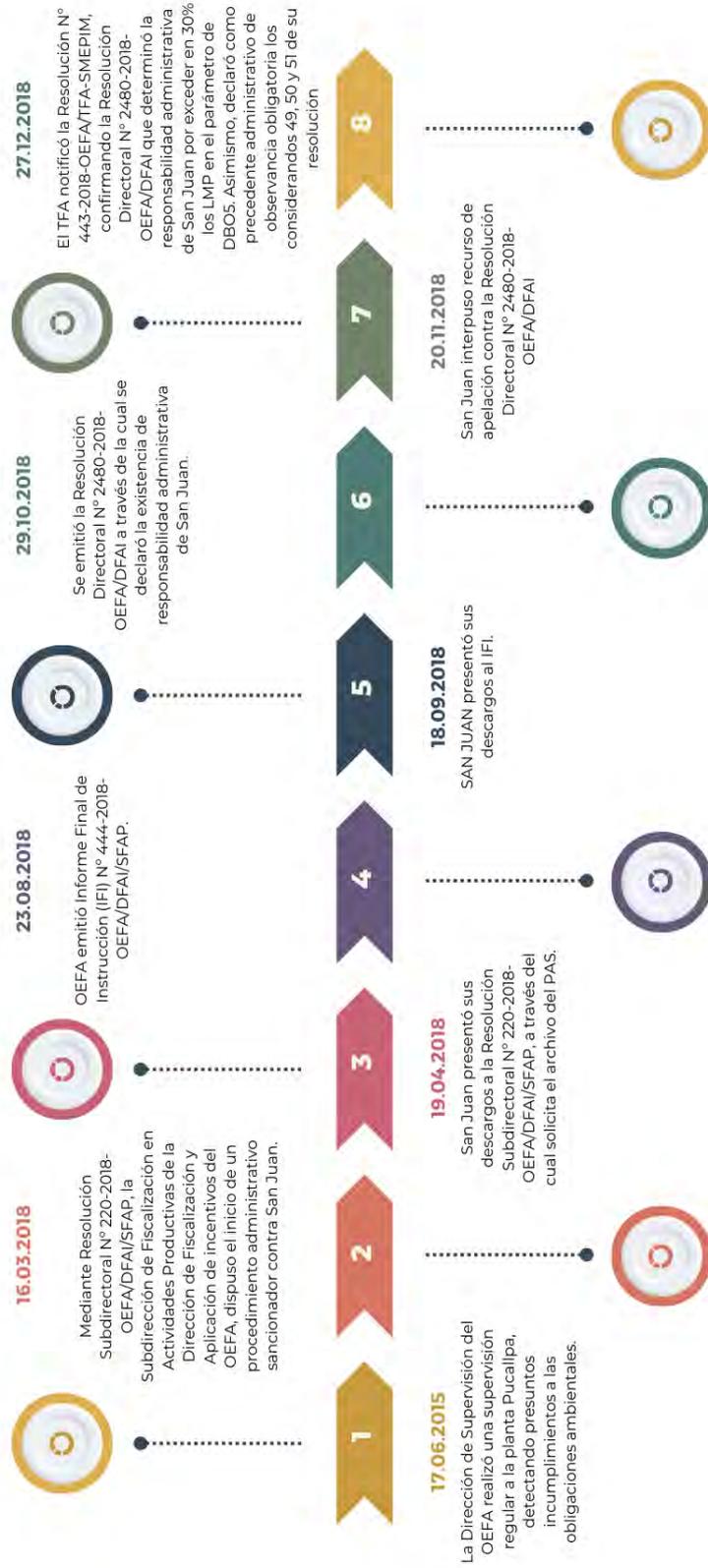
1. Con fecha 17 de junio de 2015, la Dirección de Supervisión del OEFA realizó una supervisión regular a la Planta Pucallpa, durante la cual se detectó presuntos incumplimientos a las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de San Juan.
2. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 220-2018-OEFA/DFAI/SFAP (en adelante, RS) del 16 de marzo de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de incentivos del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra San Juan, en tanto se imputaron la presunta comisión de dos infracciones administrativas, detalladas en la Tabla 1.
3. A través de los descargos de San Juan, presentados con fecha 19 de abril de 2018, señaló que en base al principio de razonabilidad se debía evaluar su responsabilidad frente a la infracción 1. Con relación a la infracción 2, sostuvo que el inicio del PAS es ilegal, debido a que subsanó su conducta antes de que este le fuese notificado y adujo que viene cumpliendo con los LMP establecidos para el parámetro DBO5. En ese sentido, solicitó el archivo del PAS, ya que considera que sus acciones constituyen eximentes de responsabilidad administrativa.
4. Es importante precisar que como parte del proceso se emitió el Informe Final de Instrucción N° 444-2018-OEFA/DFAI/SFAP (en adelante, IFI), a través del cual se recomendó a la Autoridad Decisora declarar la existencia de responsabilidad administrativa de San Juan respecto de las presuntas infracciones 1 y 2.
5. La Resolución Directoral N° 2480-2018-OEFA/DFAI (en adelante, RD) declaró el archivo de la infracción 1 y la existencia de responsabilidad administrativa de San Juan por la comisión de la infracción 2.
6. Con fecha 20 de noviembre de 2018, San Juan interpuso recurso de apelación contra la RD, la cual se sustentó sobre la base de lo señalado en el numeral 3.
7. Con fecha 14 de diciembre de 2018, el Tribunal emitió la Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM (en adelante, la Resolución), a través de

la cual se confirmó la RD, en la que se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Cervecería San Juan S.A. Asimismo, en el considerando SEGUNDO, se determinó que los considerandos 49, 51 y 52 de la citada resolución constituyen precedente administrativo de observancia obligatoria referido al carácter subsanable del incumplimiento relacionado a los LMP y la solicitud de los administrados de la aplicación del eximente de responsabilidad administrativa recogida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, precisando que la conducta referida a exceder los LMP, establecidos respecto de un parámetro determinado tiene naturaleza instantánea.



CASO CERVECERÍA SAN JUAN

RESOLUCIÓN N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM



Fuente: Elaboración propia.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

3.1 Problema principal

¿El Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA puede eximir de responsabilidad administrativa a un sujeto fiscalizado que incurrió en una infracción instantánea?

3.2 Problemas secundarios

- a) *¿Exceder los LMP constituye una infracción instantánea?*
- b) *¿Por qué las infracciones instantáneas son insubsanables?*
- c) *¿Se cumplió el debido procedimiento en sede administrativa?*
- d) *¿Cuáles son las condiciones para la configuración del eximente de responsabilidad administrativa?*

IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A

4.1 Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios

Debe considerarse como infracción instantánea exceder los LMP, ya que es una conducta que no es posible de ser subsanada porque su verificación sucedió en un momento determinado, por lo que si se evidenció su incumplimiento en el referido monitoreo resulta imposible subsanar dicha conducta con acciones posteriores.

Por lo tanto, aunque San Juan haya demostrado en sus monitoreos ambientales posteriores que cumplió con los LMP, estos informes pueden ser considerados como una condición que exima de responsabilidad administrativa.

4.2 Posición individual sobre el fallo de la resolución

Comparto el análisis realizado por el Tribunal con relación a la conceptualización de una infracción instantánea. Al respecto, mi fundamentación se basa sobre los siguientes puntos:

- 1. La importancia de los LMP como una obligación ambiental que protege los bienes jurídicos de la salud y medio ambiente.*
- 2. La naturaleza jurídica de la conducta infractora, respecto a si es instantánea.*
- 3. El análisis de la potestad sancionadora del Estado*
- 4. El desarrollo de las condiciones que constituyen eximentes de la responsabilidad administrativa.*

Finalmente, se realizará un breve análisis sobre la normativa ambiental vigente a efectos de evidenciar el desarrollo del Derecho Ambiental en el marco jurídico peruano.

V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

Durante el 2015 se llevó a cabo una supervisión regular a la planta Pucallpa de San Juan, quién tiene como actividad económica principal la elaboración de bebidas malteadas y de maltas (cervezas), ubicada en el departamento de Ucayali (Selva peruana). Es el caso que, mediante RS se dispuso el inicio de un PAS contra San Juan por el supuesto incumplimiento de dos obligaciones ambientales, las cuales eran:

- 1. Ampliar la PTARi sin haber solicitado la ampliación de su IGA.*
- 2. Haber excedido los LMP para el parámetro DBO5 en 30% de conformidad a los resultados de la muestra tomada el 11 de diciembre de 2014 (Informe de Monitoreo 2014-II).*

Con fecha 29 de octubre de 2018, se notificó la RD, la cual declaró el archivo de la infracción 1 y la existencia de responsabilidad administrativa de San Juan por haber excedido los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) para el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) en 30% conforme a los resultados de la muestra tomada con fecha 11 de diciembre de 2014 en la

estación de control E-01 de su PTARI, incumpliendo lo establecido en el Decreto Supremo N° 003-2022-PRODUCE.

Ahora bien, San Juan apeló la decisión de la Autoridad sosteniendo que había subsanado su conducta antes del inicio del PAS y adujo que viene cumplimiento con los LMP establecidos para el parámetro DBO5, para lo cual adjuntó como Anexo en sus descargos el monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre del año 2018.

El Tribunal del OEFA a través de su Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM confirmó la RD en la que se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de San Juan y manifestó que la conducta referida a exceder los LMP, establecidos respecto de un parámetro determinado tiene naturaleza instantánea, toda vez que dicha situación antijurídica se ejecuta en un solo momento, por lo que las acciones posteriores que reflejen que se encuentran dentro de los parámetros establecidos, no acreditan la subsanación de la conducta infractora.

En ese sentido corresponde cuestionarnos si el Tribunal realizó una correcta evaluación para determinar que el administrado incurrió en una infracción instantánea y no es posible eximir su responsabilidad.

Por tanto, se realizará una evaluación de la naturaleza jurídica de infringir un LMP, con el objetivo de determinar si califica como una infracción instantánea o no. Una vez abordado ese primer punto, que servirá como guía para el desenvolvimiento del presente informe y con ello determinar si corresponde alinear la norma eximente de responsabilidad en el caso materia de autos. En esa misma línea, se abordarán los problemas que detallo a continuación:

- a) ¿Exceder los LMP constituye una infracción instantánea?*
- b) ¿Por qué las infracciones instantáneas son insubsanables?*
- c) ¿Se cumplió el debido procedimiento en sede administrativa?*
- d) ¿Cuáles son las condiciones para la configuración del eximente de responsabilidad administrativa?*

En este contexto, es importante analizar el espacio donde se ha desarrollado la planta industrial, identificar la actividad que realiza y corresponde analizar rol protagónico de OEFA como ente fiscalizador y con potestad sancionadora.

La planta industrial está ubicada en la Amazonía peruana, si bien no estamos frente a un Área Natural Protegida, lo cierto es que nos encontramos en un espacio en el cual abundan diversas áreas protegidas. Un contexto muy peculiar que refleja la vulnerabilidad a la que también se ve expuesta la flora y fauna existente.

Partiendo de que la naturaleza es un bien jurídico protegido por parte del Estado, es este quien debe desarrollar todas las herramientas que aseguren la supervivencia de las diversas características que abundan en el espacio tomando en cuenta que el desarrollo de la industria es un hecho inevitable y parte del desarrollo económico del Perú.

De acuerdo a Nicoletta Zucconi, miembro de "ARBIO", la Amazonía también conocida como el pulmón del mundo tiene un peculiar sistema para generar bombas de agua que absorben desde el subsuelo y la llevan hasta el cielo, esto debido a la transpiración en las hojas de los árboles, la cual se une con la evaporación del océano Atlántico, formándose el no tan conocido río volador, el cual sobrevuela el bosque amazónico hasta llegar a la Cordillera de los Andes, alimentando nevados y cordilleras. Acto seguido, se genera el proceso de deshielo, formándose ríos y valles en la costa del pacífico.

Al respecto, con esta breve explicación se puede resaltar que la función del bosque amazónico no solo cumple un rol de hábitat para la diversa flora y fauna, sino que contribuye al funcionamiento de un círculo natural que tiene por finalidad la producción de recursos naturales que serán usados por el ser humano. En ese sentido, corresponde establecer criterios para que estos recursos, como es el agua, puedan seguir existiendo y que los actores de diversas actividades industriales lleven a cabo su desarrollo de forma responsable.

En este contexto, es importante tener en cuenta el destino de las descargas provenientes de San Juan, ya que se vierten en una quebrada que desemboca en la Laguna Cashibococha. El cumplimiento de los LMP es crucial debido a la sensibilidad de la quebrada, que es intermitente y no siempre mantiene un caudal constante. Si no se toman las medidas adecuadas para disminuir la carga orgánica, esto puede tener un impacto directo en la Laguna Cashibococha.

Este aspecto es significativo porque, dado que el caudal es bajo, la disolución de los efluentes en el cuerpo receptor será menos eficiente. Por lo tanto, la descarga debe ser gestionada con precisión tanto en cantidad como en calidad, ya que no se cuenta con un flujo continuo de agua en la quebrada que facilite la dispersión y reducción de la concentración de los efluentes. Así, dado que la quebrada es intermitente, la responsabilidad aumenta debido a la sensibilidad del ecosistema circundante y porque el cuerpo receptor final es la laguna.

Este tipo de infracción que refleja un exceso, pues visibiliza que la actividad industrial ha sobrepasado ese control en la PTARI y por ende el LMP está elevado. Hay que recordar que el LMP es un control ambiental que su exceso puede causar daño ambiental al cuerpo receptor y a la salud.

Por lo tanto, debido a las características propias de una infracción instantánea, lo cual se desarrollará en los próximos párrafos, no existe manera de demostrar su corrección. Aunque posteriormente se pueda tener un mejor comportamiento y cumplir con los LMP, esto no implica que la infracción haya sido subsanada.

Teniendo en cuenta la importancia del cuidado del medio ambiente y por ende todos los recursos que de este devienen, es propicio que en el año 2008 a través del Decreto Legislativo N° 1013, se haya creado en Perú el Ministerio del Ambiente, entidad que tiene como fin principal la conservación del ambiente a través de la elaboración de un marco normativo que asegure el uso sostenible de los recursos naturales y del medio que los sustenta. Asimismo, busca asegurar que dicho uso sea responsable para que así el desarrollo de las actividades económicas se efectúe de manera armónica con su entorno y con

ello asegurar que las presentes y futuras generaciones tenga un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida.

Asimismo, a través de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la **fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental**. Asimismo, a través de la Ley N° 29325, se aprueba la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Con las autoridades y herramientas jurídicas mencionadas anteriormente, podemos confirmar que disponemos de una entidad encargada de supervisar el cumplimiento de las obligaciones ambientales. Esta entidad, en función de los resultados de sus inspecciones, tiene la capacidad de implementar medidas preventivas, cautelares o correctivas según sea necesario.

En el presente caso estamos ante el subsector industria, ya que se está desarrollando una actividad perteneciente a la industria manufacturera establecida en la Sección C, Revisión 4 de la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU), la cual es cerveza. Es importante para el presente caso entender que una actividad industrial manufacturera se distingue por llevar a cabo sus operaciones dentro de una unidad de producción, con el objetivo de transformar física o químicamente materiales, sustancias o componentes para obtener un nuevo producto. Un ejemplo de esto es una planta cervecera, que sigue varios pasos para producir cerveza, los cuales se describen a continuación:

1. Malteado
2. Molienda y maceración
3. Filtración de mosto
4. Cocción
5. Fermentación de la cerveza
6. Maduración
7. Envasado

Queda acreditado que el OEFA en el marco de sus funciones cumplió con su rol fiscalizador y sancionador, luego de evaluar que se habría generado una conducta infractora por parte de San Juan al haber comprobado que se realizaron obras en la PTARI sin contar con el IGA correspondiente y que el efluente generado por el administrado en su proceso industrial excedió los LMP para el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) en 30% conforme a los resultados de la muestra tomada con fecha 11 de diciembre de 2014 en la estación de control E-01 de la PTARI, incumpliendo así con las obligaciones ambientales que devienen del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE (en adelante, DS N° 003-2022-PRODUCE) a través del cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las actividades industriales para las actividades industriales de cemento, cerveza, curtiembre y papel.

Primero, debemos analizar los LMP y comprender cómo su incumplimiento constituiría una infracción instantánea. Al respecto, el profesor ANDALUZ WESTREICHER determina que un LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida a causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Asimismo, en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2022-PRODUCE se establece que su cumplimiento es exigible legalmente y que dependiendo del parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresado en máximos, mínimos o rangos.

Debemos entender que establecer límites significa que se ha analizado la tolerancia que puede ser percibida por la sociedad y el medio ambiente. Por lo que debemos partir que el exceder dicho límite generaría un daño perjudicial en estos dos agentes, motivo por el cual se han establecido parámetros sujetos a multa de ser vulnerados.

¿Por qué sería perjudicial exceder los Límites Máximos Permisibles (LMP)? Esto es de gran importancia porque el Estado, al establecer estos límites, ha evaluado la capacidad de carga de los cuerpos de agua para prevenir daños ambientales,

ya sean reales o potenciales, que podrían afectar a la flora y fauna que dependen de esos recursos.

De conformidad con la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD se aprobaron los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental a través del cual se desarrolla el concepto de daño ambiental el cual está definido como aquel menoscabo material que sufre el ambiente o alguno de sus componentes, que puede ser causado por la contravención o no de alguna disposición jurídica, entiéndase como obligación de cumplimiento ambiental, que puede generar efectos negativos actuales o potenciales. Este daño vulnera el derecho fundamental de toda persona a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para su pleno desarrollo, en tanto afecta la salud de las personas en forma individual o colectiva, la conservación de la diversidad biológica y los ecosistemas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

Cuando hacemos referencia que el daño ambiental puede ser real o potencial, ello se clasifica de la siguiente forma:

- a) Daño real es aquel detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas; es decir, estamos frente a un hecho ya ejecutado y que ha generado consecuencias negativas.*
- b) Daño potencial se caracteriza por ser una contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas; es decir, estamos frente a hechos que debido a sus características podrían (contexto futuro) generar consecuencias negativas.*

En el DS N° 003-2002-PRODUCE, se estableció en el Anexo 1 el límite máximo permisible para aguas superficiales de las actividades de cemento, cerveza, papel y curtiembre, la cual es aplicable al caso concreto bajo el parámetro límite de 50 mg/l para cerveza. Lo cual como ya se preció anteriormente no fue cumplido por San Juan, debido a que excedió el parámetro en un 30%.

| Análisis | Fecha de Fin de Análisis | Resultado |
|---|--------------------------|-----------|
| N.D. Significa No Detectable al nivel de cuantificación indicado en el paréntesis () | | |
| Química | | |
| Acidos y Grasas en Agua EPA Method 1664 A-1999 | 2014-12-17 | |
| Acidos y Grasas (TL) | | ND(45) |
| DBO5 en Agua EPA Method 405 1 Revised March 1983 | 2014-12-17 | 65 |
| DBO5 | | |
| DOO en Agua EPA Method 410 1 Revised March 1983 | 2014-12-18 | |
| DOO | | 117 |
| Sulfuro en Agua SMEWW Part 4500-S | 2014-12-19 | |

Fuente: Informe de Ensayo N° J-00163817

Si bien hablando en porcentajes se ha acreditado que se generó un perjuicio en el ambiente, es el momento de trasladar dichas acciones al panorama real. Al hablar de aguas superficiales, estamos frente a ríos, manantiales, riachuelos, arroyos, lagos, lagunas, humedales, entre otros.

En el caso materia de investigación, como previamente se ha mencionado, los efluentes desembocan en una quebrada que posteriormente llega a otro cuerpo receptor identificado como la Laguna Cashibococha. En ella habitan diversas especies ictiológicas como pirañas, paco, boquichicos, entre otros. A su vez, está rodeada de exuberante vegetación y en sus orillas están asentados principalmente el caserío mestizo Cashibo y la comunidad nativa shipibo-conico Santa Teresita.

Entonces, ¿cuál es la importancia de respetar los LMP? Considero que el principal motivo por el cual se establecen límites es evitar un daño ambiental irreparable, ya que si bien partimos que los límites marcan la tolerancia que puede asumir la sociedad y el ambiente, el exceder los LMP configuraría un daño. Ahora bien, como señala DE LA PUENTE al multar la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos no impone ninguna medida

correctiva de reparación del daño, porque no existe ningún daño demostrado, es decir, incluso cuando el administrado haya adoptado alguna acción para corregir su conducta ello es inviable, ya que el daño generado en el bien jurídico protegido no puede ser remediado.

En suma a lo antes mencionado, debemos resaltar que la afectación de la Laguna Cashibococha significa un daño real a todo ser vivo que habita en dicha superficie, ello quiere decir que la contaminación de la Laguna sería un perjuicio no solo para el hábitat natural que lo rodea sino que de no respetarse los LMP las personas que utilizan esta fuente para su consumo propio se verían gravemente afectadas al no poder consumirlo al igual que las especies que en ella habitan.

Ahora bien, antes de profundizar en el tipo de infracción bajo la cual nos encontramos y entender el porqué de la decisión del Tribunal del OEFA para determinar la responsabilidad administrativa de San Juan es imprescindible desarrollar los tipos de infracciones administrativas, para ello debemos ubicarnos en el TUO de la LPAG del 2017 (contexto temporal del caso)¹, en tanto se desarrolla el numeral 250.2 del artículo 250, a través del cual se señala que los tipos de infracción son:

- a) Infracciones instantáneas*
- b) Infracciones instantáneas de efectos permanentes*
- c) infracciones continuadas*
- d) infracciones permanentes*

Por tanto, corresponde disgregar la clasificación que nace a partir de este artículo y si existen más clasificaciones que ayuden a comprender la relevancia de realizar esta diferenciación.

Para lograr una mejor comprensión de cada una de las infracciones administrativas es preciso remitirnos a la doctrina española, a través de la cual

¹ Para efectos del presente informe jurídico se ha utilizado como referencia el TUO de la LPAG del año 2017, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

De Palma del Teso ha dividido y desarrollado las infracciones de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Infracciones instantáneas son aquellas que “se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito” (De Palma del Teso, 2001), es decir la infracción se ejecuta en un momento determinado en el tiempo.*
- b) Infracciones de estado, que sería el símil de las infracciones instantáneas de efectos permanentes, son aquellas que se pueden identificar “por la producción de un estado antijurídico duradero pero, la distinción se produce porque la infracción se ejecuta cuando se produce la situación antijurídica” (De Palma del Teso, 2001).*
- c) Infracciones permanentes son aquellas que “se caracterizan porque determinan la creación de una situación jurídica que se prolonga durante un tiempo por la voluntad del autor” (De Palma del Teso, 2001), esta solo cesará cuando la situación antijurídica termine, lo cual a su vez genera la plena ejecución de la infracción.*
- d) Infracciones continuadas son aquellas en las que existe “unidad objetiva (la lesión de un mismo bien jurídico, aunque hubiera sido producida por distintas acciones) y/o subjetiva (un mismo hecho típico pero distintos sujetos pasivos)” (De Palma del Teso, 2001).*

Ahora bien, remitiéndonos nuevamente al caso, es importante mencionar que San Juan dentro de sus descargos sostuvo que su conducta debía ser considerada como un eximente de responsabilidad administrativa, para ello también se debe desarrollar el artículo 255 del TUO de la LPAG del año 2017, a través del cual se establece como eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones a las siguientes conductas:

- “a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.*
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.*

c) *La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.*

d) *La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.*

e) *El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.*

f) *La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253” (Énfasis agregado)”*

Al respecto, la norma establece dos requisitos para que sea válido el eximente del literal f), los cuales son i) la subsanación voluntaria y ii) realizar la subsanación antes de la notificación del PAS.

En este punto es importante definir qué es una infracción instantánea, es así que de acuerdo a la profesora TORRES SÁNCHEZ, este tipo de infracción se caracteriza porque su subsanación es materialmente imposible por lo que no puede considerarse como una subsanación voluntaria.

Por tal motivo, partiendo que dentro del IGA se establece los periodos cuando se deberán realizar los monitoreos ambientales, resulta imposible que si en una fecha determinada que se realiza el monitoreo arroja un resultado negativo, es decir que se exceden los LMP, este escenario no podría ser subsanada en el siguiente monitoreo puesto que las condiciones bajo las cuales se realizó no serán equiparables al periodo anterior.

Para poder profundizar en la razón de ser de los LMP, considero importante traer a colación la diferencia entre los Estándares de Calidad (en adelante, ECA) en comparación con los LMP, pues ambos son criterios de gestión ambiental que establece la norma, pero la diferencia significativa es que si bien es cierto que ambos establecen concentraciones de contaminantes, para poder hacer la

trazabilidad en cada uno de los compartimientos ambientales, la medición es distinta. Por un lado, en el ECA los monitoreos son en los cuerpos receptores (ríos, acequias, lagunas, entre otros), mientras que los LMP siempre será una medición directa en la fuente de emisión. Para el caso de la medición de los efluentes en los LMP, son a las salidas del punto de descarga del efluente, mientras que el ECA es la recepción y la medición en el cuerpo receptor.

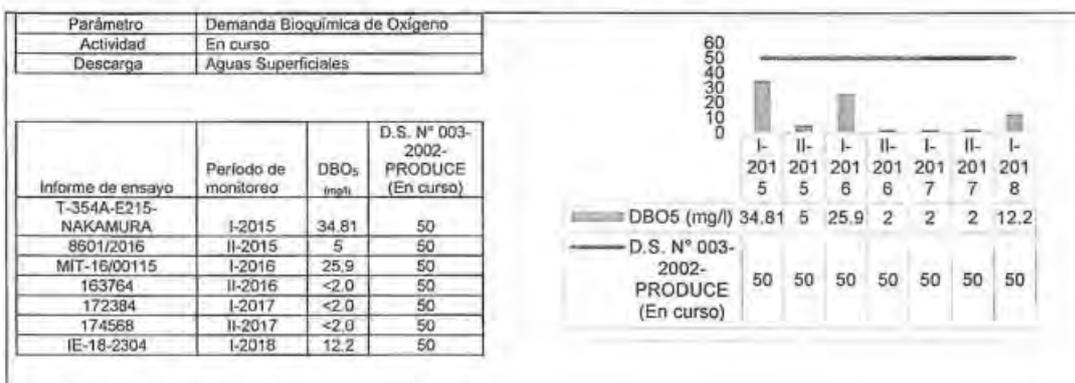
Asimismo, el ECA es una herramienta que te sirve como un orientador de política nacional, mientras que los LMP tienen un alcance sectorizado, eso quiere decir que va depender cómo se mide desde el punto de descarga. Es por ello que, los LMP son fiscalizables porque cualquier variedad se le puede imputar a la actividad económica y es un instrumento que te ayuda a controlar ambientalmente la actividad. En tanto el ECA está regulado en un marco orientado hacia la promoción de política nacional, que también sirve, pero para el tema de control ambiental, lo que se fiscaliza son los LMP.

San Juan es un caso especial porque ellos excedieron los LMP para DBO5 en un semestre, debido a que el resultado arrojado es irreversible, es decir, es la muestra tomada en ese momento. Ahora bien, lo que podemos interpretar de sus acciones posteriores es que a partir del siguiente semestre (luego de la supervisión), lograron identificar y corregir para los siguientes semestres, aquella falla que se ha detectado. Sin embargo, lo cierto es que, a pesar de sus acciones, siguen siendo responsables de la fluctuación de los LMP que fueron detectados en el 2014.

Con sus acciones posteriores, lo que han logrado es ya no caer en el riesgo de una infracción continuada; pero el hecho de haber excedido los LMP, **es una infracción instantánea** porque está validado con data analítica, ha sido extraído directamente de la fuente de emisión y no hay información que se pueda tergiversar porque salió del punto de descarga de la PTAR hacia el exterior. Entonces, podemos definir una infracción instantánea cuando no das espacio a una doble interpretación, sino que hay data analítica, real, tomada en campo y es trazable, ya que demuestra que el resultado es el exceso de los LMP.

Si bien San Juan presentó en calidad de anexos sus informes de monitoreo posteriores al semestre 2014-II para sustentar que ha venido cumpliendo con los LMP, se debe cuestionar que el escenario es totalmente distinto del cuestionado en el 2014 donde los resultados fueron negativos. Para ello en la RD se elaboró la siguiente gráfica:

Gráfica 1. Comportamiento del parámetro de Demanda Bioquímica de Oxígeno durante los años 2015 al 2018-I



Fuente: Resolución Directoral N° 2480-2018-OEFA/DFAI.

A través de la gráfica, se logra concluir que con posterioridad a la Supervisión Regular llevada a cabo en el 2015, el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno no excede los LMP establecido en el DS N° 003-2002-PRODUCE; no obstante, no es una prueba que pueda revertir la conducta infractora de San Juan la cual se ve reflejado en los resultados del Informe de monitoreo ambiental del Semestre 2014-II.

En adición a lo señalado, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución N° 031-2017/TFA-SME, estableció que las acciones adoptadas por el administrado a efectos de no exceder los límites máximos, no revierten la conducta infractora, toda vez que, por su naturaleza, esta no es subsanable.

"119. Cabe señalar que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes que pueden - legalmente- ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores.

120. En ese sentido, resulta pertinente indicar que **el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en ese instante. Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.** (. . .)

123. Por lo tanto, en el presente caso, el exceso del LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM como son los parámetros: pH, coliformes fecales, DBO, DQO, aceites y grasas los durante el tercer trimestre de 2012 generaron daño en el Campamento Base L. Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Kinteroni, Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo, Campamento Temporal Malvinas y Locación Mapi LX; en ese sentido, **las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión.**

124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que, **por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que, no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236- A de la Ley N° 27 444, en el presente extremo". (Énfasis agregado)**

En el caso concreto, podemos concluir que la infracción cometida por San Juan es considerada como una infracción instantánea porque no podría remediarse los resultados que se obtuvieron en un momento específico, es decir que las medidas que el administrado haya tomado para "remediar" o "corregir" dicha conducta no serán suficientes para subsanar un hecho que se ejecutó en un momento determinado en el tiempo.

Cabe precisar que de acuerdo al artículo 142.2 de la Ley General del Ambiente, se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

Ahora es cuando debemos identificar cuáles son los bienes jurídicos materia de protección que se pueden ver afectados, los cuales son la salud y el medio ambiente. El primero, en definitiva, es un impacto directo al ser humano, quien dentro de la cadena alimenticia en cierto punto puede verse afectado por la contaminación producto de la emisión de efluentes que exceden el límite de tolerancia, lo cual queda evidenciado al identificar el cuerpo receptor y su conexión con el medio que lo rodea.

Por otro lado, tenemos el medio ambiente, un bien que es un contenedor de materia viva y receptor de diversas descargas. Asimismo, es susceptible de diversos impactos por autoría del hombre, quien pueden llegar a hacer uso indiscriminado de todos los recursos que del medio ambiente provengan.

En este sentido, queda claro que es deber del Estado crear un marco normativo eficaz que todos los actores involucrados en actividades con potencial impacto deben cumplir. Esta responsabilidad se vuelve aún mayor cuando se trata de un ecosistema vulnerable.

Lo cierto es que exceder los LMP, puede decantar en diversas consecuencias, que van más allá de efectos legales y administrativas, pues los LMP buscan preservar la salud de las personas y el ambiente. Por tanto, dependiendo de la gradualidad y magnitud del daño, nos enfrentaremos a diversos escenarios y se tomarán acciones que pueden ser correctivas, sancionadoras e inclusive se podría alcanzar la vía civil o penal debido al nivel de perjuicio generado de los agentes sobre los cuales recae los efectos del daño.

Cabe precisar que exceder los LMP configura un daño porque se está superando aquel límite identificado que puede ser tolerado por el cuerpo receptor y los seres humanos, por lo que esta infracción es considerada instantánea e insubsanable

Considerando que el Estado debe garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales, es apropiado establecer una entidad dedicada exclusivamente a realizar labores de evaluación, supervisión, fiscalización y aplicación de sanciones. En este sentido, el OEFA, dentro de su rol de supervisión, examina

los informes de monitoreo y, al identificar signos de posibles infracciones derivadas del incumplimiento de normativas ambientales, activa primero su función fiscalizadora y luego la sancionadora, etapas que podrían desembocar en un Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) si se confirma la responsabilidad administrativa del sujeto fiscalizado.

En este punto, corresponde desarrollar las instancias del PAS, a efectos de tener claridad sobre su desarrollo en el presente caso:

| PAS - OEFA | | | |
|--------------------------|--|--|--|
| Primera instancia | Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos | Autoridad instructora | <ul style="list-style-type: none"> • Imputación de cargos • Presentación de descargos (agente imputado) • Actuación de Prueba • Informe Final de Instrucción |
| | | Autoridad decisora | <ul style="list-style-type: none"> • Resolución de sanción |
| Segunda instancia | Tribunal de Fiscalización Ambiental | Autoridad que resuelve el recurso de apelación | <ul style="list-style-type: none"> • Apelación |

Fuente: Elaboración propia

Por tanto, tal como precisa la profesora CARBAJAL el OEFA es competente para emitir normas que puedan uniformizar el ejercicio de la fiscalización ambiental (normas transectoriales), y normas relacionadas con la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo.

Si bien el OEFA tiene tales responsabilidades a ejecutar y establece su propio lineamiento para emitir resoluciones que concluyen con resolver la responsabilidad administrativa por infracciones ambientales de un administrado, también se establecen aquellos escenarios donde se puede dar una

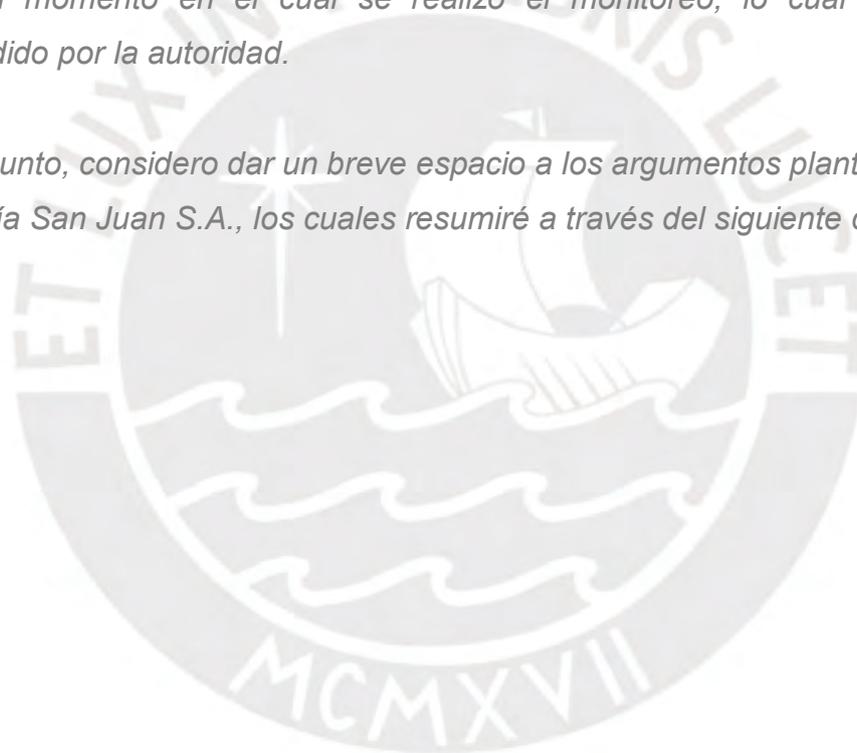
subsanción voluntaria, lo cual está determinado en el artículo 146 de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.

La subsanción voluntaria puede darse en dos situaciones:

- i. Antes que la autoridad realice una supervisión.*
- ii. Posterior a la supervisión, guiándose del Acta de supervisión, subsanando los hallazgos dentro del plazo otorgado por la autoridad de corresponder.*

En este caso, no fue posible la subsanción voluntaria porque nos encontrábamos ante una infracción instantánea y no era posible retroceder el tiempo al momento en el cual se realizó el monitoreo, lo cual debe ser comprendido por la autoridad.

En este punto, considero dar un breve espacio a los argumentos planteados por Cervecería San Juan S.A., los cuales resumiré a través del siguiente cuadro:



| | <i>Cervecería San Juan</i> | <i>OEFA</i> |
|------------------------|---|--|
| <i>Infracción N° 1</i> | <i>Sostiene que, en base al Principio de Razonabilidad, su conducta no generó ningún beneficio ilícito para la empresa, que no se evidencia que se haya producido daño alguno o afectación a un bien jurídico protegido y que no existió intencionalidad respecto a la presunta infracción, por lo que debería declararse el archivo del PAS.</i> | <i>Sostiene que corresponde ordenar el archivo de la conducta infractora, en base al principio de Verdad Material, según el cual corresponde a la autoridad verificar los hechos que sirven de motivos de sus decisiones y según OEFA, pues no se cuenta con medios probatorios que acrediten que las obras civiles advertidas en la PTARI implican una ampliación de la producción.</i> |
| <i>Infracción N° 2</i> | <i>Sostiene que sus efluentes cumplen con los LMP establecidos y que ello refleja su subsanación voluntaria por lo que debería declararse el archivo del PAS, como medios probatorios adjunta los resultados de los análisis de monitoreo ambiental del 2016 y 2017.</i> | <i>Sostiene que la conducta del administrado, referida al exceso de LMP, no es pasible de subsanación.</i> |

Fuente: Elaboración propia

Si bien se mencionó en líneas anteriores que la posición del OEFA en el IFI fue recomendar declarar la responsabilidad por las dos infracciones imputadas, es importante dar un espacio frente a las incongruencias que podrían establecerse en la etapa instructora y en la etapa decisora.

Lo cierto es que en la etapa instructora, OEFA determinó que era aplicable el principio de retroactividad benigna en la infracción 1, ya que la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD favorecía al presunto infractor, ya que en este nuevo marco normativo señalaba un rango de multa máximo de hasta

30000 UIT, a comparación de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, en la cual se estableció un monto mínimo que iba desde 10 hasta 1000 UIT.

Ahora bien, es cuestionable que en el IFI no se haya identificado la ausencia de un IGA, ya que esto implica que no se consideró el potencial daño a los componentes ambientales involucrados. El IGA es una herramienta fundamental, comparable al "ADN" del proyecto de inversión, que permite identificar los posibles impactos derivados de la actividad y ofrece la posibilidad de implementar diversas alternativas de solución, mitigación y/o control. Por tanto, si es que no se ha contemplado el análisis del IGA es como avanzar a ciegas.

Por otro lado, la autoridad decisora no tuvo en cuenta lo mencionado anteriormente. En relación con la infracción 1, decidió archivar el caso basándose en el principio de verdad material, ya que no logró verificar los hechos que habían sido confirmados por la autoridad instructora. Concluyó que no existían pruebas suficientes para demostrar que las obras de ampliación en la PTARI suponían un aumento en la capacidad de producción de la planta de Pucallpa.

En este aspecto, se observa que dentro del mismo proceso se ha cambiado el enfoque sobre cómo evaluar y determinar la responsabilidad administrativa. Desde mi perspectiva, la conducta infractora persiste y no se requieren más pruebas, ya que la supervisión demostró que San Juan había realizado obras civiles que modificaban el IGA, un acto que puede considerarse como una infracción instantánea con efectos permanentes. Además, considero inaceptable que, a pesar de que San Juan reconoció en sus descargos que estaba finalizando la elaboración del IGA, que incluía la ampliación de la PTARI, este hecho no haya sido suficiente para establecer la responsabilidad de San Juan respecto a la infracción 1.

Por tanto, sobre esta posición en la cual se determinó el archivo de la infracción 1, considero que no fueron correctamente evaluados todos los elementos en los que se evidenció (Acta de Supervisión y descargos de San Juan) la comisión de

la infracción por parte de San Juan y es lamentable que el Tribunal no se haya pronunciado al respecto.

Sobre la infracción 2, el cuerpo del informe ha logrado evidenciar que el exceder los LMP resulta una conducta imposible de ser subsanada, ya que estamos frente a una infracción instantánea que representa un peligro debido a la toxicidad que se puede inyectar en los efluentes de las actividades industriales.

En ese sentido, tomando en cuenta el tipo de infracción frente a la cual nos enfrentamos, la realidad es que la conducta infractora no es pasible de ser subsanada porque lo cierto es que el propio hecho de haber excedido los LMP generaron un daño al medio ambiente y a la salud, bienes jurídicos protegidos por la Constitución Política del Perú.

Ahora bien, aunque es cierto que la conducta infractora ha cesado y se ha comparado a través de los informes de monitoreo presentados, dichas acciones no deben considerarse como subsanaciones voluntarias. Más bien, deben interpretarse como el pleno cumplimiento de las obligaciones ambientales que le corresponden, de acuerdo con lo estipulado en su IGA. Este documento es considerado una declaración jurada y un compromiso que el administrado tiene con el medio ambiente y con todos los actores que lo habitan.

Por lo tanto, creo que es necesario mejorar la coordinación entre la autoridad instructora y la autoridad decisora. En el presente caso, considero que se debió declarar la responsabilidad administrativa de San Juan por las dos infracciones imputadas. Sin embargo, quiero destacar que estoy de acuerdo con la decisión del Tribunal respecto a la infracción 2, ya que comparto el análisis sobre la importancia de los LMP como una obligación ambiental que protege la salud y el medio ambiente. El incumplimiento de estos límites se considera una infracción instantánea que no puede ser subsanada, por lo que cualquier acción destinada a "reparar" el daño no exime de responsabilidad administrativa.

VI. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

- a) *Recomendaría que las actividades industriales se dediquen a optimizar sus procesos de tratamiento, ya que una falla en el sistema ocasiona que no se logre obtener la descarga dentro de los LMP, sobretodo para la DBO5. Entonces, se debería ver la eficiencia integral del proceso y hacer un diagnóstico por etapas en el proceso de tratamiento, para así identificar la raíz del problema y con ello poder ejecutar un plan de acción, por ejemplo, si algo está pasando en los lodos anaeróbicos que no está permitiendo degradar la carga orgánica que al final se traduce en DBO5, se deberían cuestionar qué hace que se produzca ese pico, cuál es el motivo de su elevación o cómo se puede controlar lo que está ocurriendo en el proceso de cervecería (creación de la cerveza) ya que se identificó que está llegando con valores muy inusuales a la planta. Por tanto, es importante mirar hacia atrás para identificar las anomalías del proceso, con ello se logra expandir la planta de tratamiento u optimizar el proceso de tratamiento en algún punto.*
- b) *Se puede buscar no descargar en el cuerpo receptor natural, sino buscar una red de alcantarillado que pase cercana a la planta para así lograr que el proyecto sea menos agresivo. Cabe precisar que en las cerveceras, el tema de efluentes es un punto crítico debido a la alta carga orgánica que tiene, por lo que se debería evitar utilizar el método de descarga a un cuerpo receptor natural.*
- c) *Considero que el Tribunal ha realizado una correcta evaluación de los medios probatorios presentados con relación a la infracción 2 en cada etapa del proceso. Sin embargo, debo criticar y manifestar mi disconformidad con la posición de la Autoridad decisora frente al archivo de la infracción 1. En ese sentido, soy creyente de que se debe mejorar aquel hilo conductor que une la Autoridad instructora, con la Autoridad decisora, ya que frente a una apelación se llegará al Tribunal y es este quien deberá analizar los sustentos minuciosamente para lograr una correcta evaluación y conclusión.*
- d) *La regulación ambiental peruana ha logrado identificar aquellas infracciones ambientales que nos son pasibles de ser subsanadas debido al daño que pueden ocasionar a los bienes jurídicos como la salud y el medio ambiente.*

El desarrollo de una norma protectora que no solo vela por los derechos del hombre, sino que también busca salvaguardar los derechos del medio ambiente, son una luz de esperanza para seguir analizando de forma crítica los impactos negativos que puedan afectarnos y así seguir realizando una correcta interpretación de los hechos para que así la Autoridad pueda tomar las medidas adecuadas en base a la magnitud de la afectación que pueda evidenciarse de los hallazgos encontrados.



BIBLIOGRAFÍA

- Andaluz, C. (2013). *Manual de Derecho Ambiental (4.a ed.)*. Editorial Iustitia S.A.C.
- Carbajal, M. P. (2014). *Evaluación, Supervisión y Fiscalización Ambiental*. *Derecho & Sociedad*, 42, 233-239.
- De La Puente Brunke, L. (2014). *La Noción Jurídica de Daño Ambiental y una Peculiar Argumentación del Tribunal de Fiscalización*. *Derecho & Sociedad*, 42, 169-178.
- De Palma del Teso, A. (2001). *Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción*. *CIVITAS*, 553-572.
- Foy Valencia, P. (2015). *Sobre el Derecho Administrativo Ambiental Peruano: Tour D'Horizon*. *OTRO SI DIGO: El Derecho Ambiental Autónomo del Derecho Administrativo*. *Revista de Derecho Administrativo*, 15, 149-168.
- Gómez, H., & Granados, M. (2015). *El macroproceso de la fiscalización ambiental*. *Revista de Derecho Administrativo*, 15, 75-95.
- Ministerio del Ambiente. (2013). *Glosario de términos de uso frecuentemente en la gestión ambiental*. Ministerio del Ambiente.
- Ministerio del Ambiente. (2016). *La ruta hacia el crecimiento verde (2011-2016)*.
- Ministerio del Ambiente. (2016, febrero). *La Fiscalización Ambiental en el Perú*. *Sistema Nacional de Información Ambiental*. Recuperado 11 de mayo de 2024, de <https://sinia.minam.gob.pe/sites/default/files/sial-sialpuno/archivos/public/docs/1407.pdf>

Ministerio de Comercio Exterior y Turismo. (2024).

https://consultasenlinea.mincetur.gob.pe/fichaInventario/index.aspx?cod_Ficha=2405.

Morón, J. C. (2015). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. En Sistema Nacional de Información Ambiental (11.a ed.)*. Gaceta Jurídica S.A.

Torres, T. (2019). *¡Sálvese quién pueda! La elusión de la subsanación voluntaria como eximente de punición por parte de la Administración*. *Themis*, 74, 91-105.

Vera, J., & Caicedo, P. (2014). *El Impacto Ambiental Negativo y su Evaluación Antes, Durante y Después del Desarrollo de Actividades Productivas*. *Derecho & Sociedad*, 42, 223-232.

Vera, J. (2015). *La mitigación ambiental en las actividades productivas o extractivas: Concepto, obligatoriedad y aplicación práctica*. *Revista de Derecho Administrativo*, 15, 129-148.

Zucconi, N. *La Amazonía no solo es el pulmón, sino el corazón del planeta*. ARBIO PERÚ. <https://www.arbioperu.org/blog/la-amazonia-no-solo-es-el-pulmon-sino-el-corazon-del-planeta/>



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1412-2016-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : CERVECERÍA SAN JUAN S.A.
SECTOR : INDUSTRIA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2480-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Aprobar un precedente administrativo de observancia obligatoria, de conformidad con el numeral 10.2 del artículo 10° de la Ley N° 29325, concordante con el numeral 1 del artículo VI del título preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 y el literal b) del artículo 19° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, contenidos en los considerandos 49, 51 y 52 de la presente resolución referido al criterio del carácter subsanable del incumplimiento relacionado a los LMP y la solicitud de los administrados de la aplicación de la eximente de responsabilidad administrativa recogida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.*

Lima, 14 de diciembre de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Cervecería San Juan S.A.¹ (en adelante, **San Juan**) es titular de la planta industrial ubicada en el kilómetro 13 de la carretera Federico Basadre, en el distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali (en lo sucesivo, **Planta Pucallpa**).
2. El 17 de junio de 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular a la Planta Pucallpa (**Supervisión Regular**), durante la cual detectó presuntos incumplimientos a las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de San Juan.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20128915711.

3. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 0086-2015² del 17 de junio de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**), en el Informe de Supervisión Directa N° 365-2016-OEFA/DS-IND³ del 25 de mayo de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 1432-2016-OEFA/DS⁴ del 30 de junio de 2016.
4. Sobre la base de los documentos referidos, mediante la Resolución Subdirectoral N° 220-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁵ del 16 de marzo de 2018 la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra San Juan.
5. Luego de evaluar los descargos formulados por el administrado⁶, la SFAP emitió el Informe Final de Instrucción N° 444-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁷ del 31 de julio de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), respecto del cual San Juan presentó sus descargos con fecha 18 de setiembre de 2018⁸.
6. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 2480-2018-OEFA/DFAI⁹ del 23 de octubre de 2018, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de San Juan¹⁰, de acuerdo con el siguiente detalle:

² Páginas 66 al 71 del disco compacto que obra en folio 8.

³ Contenido en el disco compacto que obra en folio 8.

⁴ Folios 1 al 8.

⁵ Folios 9 al 11. Cabe agregar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 20 de marzo de 2018 (folio 12).

⁶ Presentados mediante escritos con registro N° 35401 del 19 de abril de 2018 (folios 14 al 50) y N° 38119 del 25 de abril de 2018 (folios 52 al 54).

Cabe agregar que mediante la Carta N° 193-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 13 de julio de 2018 (folio 55), la SFAP solicitó al administrado presente la documentación que acredite la solicitud de aprobación de su instrumento de gestión ambiental ante la autoridad competente, a la que el administrado dio respuesta mediante escrito con registro N° 60835 del 18 de julio de 2018 (folios 57 al 65).

⁷ Folios 71 al 81. Cabe agregar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 23 de agosto de 2018, mediante Carta N° 2627-2018-OEFA/DFAI (folio 82).

⁸ Presentados mediante escrito con registro N° 77074 del 18 de setiembre de 2018 (folios 84 al 122).

⁹ Folios 130 al 135. Cabe agregar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 29 de octubre de 2018 (folio 136).

¹⁰ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°. - **Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

| Conducta Infractora | Normas Sustantivas | Normas Tipificadoras |
|---|--|---|
| El efluente generado por el administrado en su proceso industrial excedió los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) para el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) en 30%, conforme a los resultados de la muestra tomada con fecha 11 de diciembre de 2014 en la estación de control E-01 de su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales; incumpliendo lo establecido en el Decreto | Artículo 3º y numeral 2 del artículo 6º del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI ¹¹ (en adelante, Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI); y artículo 4º de los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las actividades industriales de cemento, cerveza, curtiembre y papel, aprobados mediante Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE ¹² (en adelante, | Líteral d) del numeral 4.1 del artículo 4º de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA-CD ¹³ (en adelante, |

de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹¹ **Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, que aprueba el Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 01 de octubre de 1997.

Artículo 3.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se definen los siguientes términos: (...)

Patrones Ambientales.- Son las normas, directrices, prácticas, procesos e instrumentos, definidos por la Autoridad Competente con el fin de promover políticas de prevención, reciclaje y reutilización y control de la contaminación en el sector de la industria manufacturera. Los Patrones Ambientales incluyen los Límites Máximos Permisibles de emisión. (...)

Artículo 6.- Obligaciones del Titular.- Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales: (...)

- Evitar e impedir que, como resultado de las emisiones, vertimientos descarga y disposición de desechos, no se cumpla con los patrones ambientales, adoptándose para tal efecto las medidas de control de la contaminación que correspondan.

¹² **Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las actividades industriales de cemento, cerveza, curtiembre y papel**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 04 de octubre de 2002.

Artículo 4"- Límites Máximos Permisibles para Actividades en Curso o que se inician

Los Límites Máximos Permisibles aprobados son de cumplimiento obligatorio e inmediato para el caso de las actividades o instalaciones industriales manufactureras de cemento, cerveza, curtiembre y papel que se inicien a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto Supremo.

Tratándose de actividades en curso a la fecha de vigencia de la presente norma, los Límites Máximos Permisibles deberán ser cumplidos en un plazo no mayor de cinco (5) años, que excepcionalmente podrá ser extendido por un plazo adicional no mayor de dos (2) años, en los casos en los cuales los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental prioricen acciones destinadas a promover métodos de prevención de la contaminación y respondan a los objetivos de protección ambiental contenidos en las Guías de Manejo Ambiental. El Ministerio de la Producción determinará en forma particular, los plazos que corresponde a cada titular de la actividad manufacturera, al momento de la aprobación del respectivo Diagnóstico Ambiental Preliminar o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, según corresponda.

¹³ **Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA-CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 de noviembre de 2013.

Artículo 4º.- Infracciones administrativas graves

| Conducta Infractora | Normas Sustantivas | Normas Tipificadoras |
|------------------------------|---------------------------------------|--|
| Supremo N° 003-2002-PRODUCE. | Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE). | Resolución de Consejo Directivo N° 045- 2013-OEFA-CD). |

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 220-2018-OEFA/DFAI/SFAP
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

7. La Resolución Directoral N° 2480-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos¹⁴:

- (i) La primera instancia señaló que, conforme a lo detectado en la Supervisión Regular, San Juan superó los LMP establecidos para actividades en curso y derivadas de aguas superficiales de la actividad cervecera, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N° 0003-2002-PRODUCE. Dicho hallazgo se sustentó en el Informe de Ensayo N° J-00163817, correspondiente al Informe de Monitoreo 2014-II presentado por el administrado, en el cual se advierte que el administrado excedió en 30% los LMP establecidos para el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅).
- (ii) Con relación a que San Juan habría subsanado la conducta imputada antes del inicio del presente procedimiento, conforme dan cuenta los resultados de los monitoreos ambientales de los periodos 2016, 2017 y 2018-I, en los que se advierte que el parámetro analizado no supera el LMP establecido en el Decreto Supremo N° 0003-2002-PRODUCE, por lo que solicita la aplicación del literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General**); al respecto, la primera instancia indicó que, en efecto, de la revisión de los Informes de Monitoreo presentados por el administrado con posterioridad a la Supervisión Regular, se advierte que San Juan no excede los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 0003-2002-PRODUCE para el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅).

4.1 Constituyen infracciones administrativas graves: (...)

- d) Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

| CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADOS AL INCUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES | | | |
|--|---|---|--------------------------------|
| INFRACCIÓN | BASE NORMATIVA REFERENCIAL | CALIFICACIÓN | SANCIÓN MONETARIA |
| 5 | Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. | Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA. | GRAVE De 20 a 2 000 UIT |

¹⁴ Cabe señalar que mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 2480-2018-OEFA/DFAI, la primera instancia resolvió que en el presente caso no correspondía el dictado de medida correctiva alguna, al haber verificado el cese de los efectos de la conducta infractora realizada por San Juan.

- (iii) No obstante lo anterior, la DFAI agregó que, de conformidad con lo señalado por el TFA del OEFA en la Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, las acciones adoptadas por el administrado con posterioridad a la comisión de la infracción, a efectos de no exceder los LMP establecidos, no revierten la conducta infractora, toda vez que, por su naturaleza, esta no es subsanable. Por tanto, en el presente caso, no resulta aplicable lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el Reglamento de Supervisión del OEFA modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD, a efectos de eximir de responsabilidad administrativa a San Juan.
- (iv) Por otro lado, en cuanto a que la conducta bajo análisis no se encontraría dentro de los supuestos establecidos en la Ley N° 30230, toda vez que las actividades desarrolladas por San Juan cuentan con certificación ambiental; la primera instancia señaló que, en efecto, conforme se precisa en el acápite II de la resolución apelada, la vía procedimental del presente procedimiento administrativo sancionador es la excepcional.
- (v) En ese sentido, la autoridad decisora concluyó que correspondía declarar la responsabilidad administrativa de San Juan en este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador.

8. El 20 de noviembre de 2018, San Juan interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2480-2018-OEFA/DFAI¹⁵, argumentando que el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador es ilegal, en la medida que, conforme señaló en sus descargos, subsanó su conducta antes del inicio de la imputación de cargos y viene cumpliendo con los LMP establecidos para el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) –al respecto, adjunta el monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre del año 2018–, por lo que, de acuerdo a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, solicita el archivo del procedimiento.

II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁶, se crea el OEFA.

¹⁵ Presentado mediante escrito con registro N° 94222 del 20 de noviembre de 2018 (Folios 138 al 154).

¹⁶ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008. **Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011¹⁷ (**Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁸.
12. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM¹⁹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de PRODUCE al OEFA, y mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2013-OEFA/CD²⁰ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro

¹⁷ LEY N° 29325, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental".

Artículo 11°. - Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁸ LEY N° 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁹ DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de junio de 2011.

Artículo 1°. - Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

²⁰ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2013-OEFA/CD, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de enero de 2013.

Artículo 1°.- Determinar que a partir del 14 de enero de 2013 el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro Cerveza de la Industria Manufacturera del Subsector Industria del Ministerio de la Producción – PRODUCE.

Cerveza de la Industria Manufacturera del Subsector Industria del Ministerio de la Producción, desde el 14 de enero de 2013.

13. El artículo 10° de la Ley N° 29325²¹, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²², disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²³.
15. En esa misma línea, en la LGA²⁴, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o

²¹ LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²² DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁴ LGA

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

16. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En el ordenamiento jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁵.
18. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental²⁶ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁷; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁸.
19. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos²⁹: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³⁰; y, (ii) el derecho

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁶ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho:(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁷ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

²⁸ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

³⁰ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³¹.

20. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³².
22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

23. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso consiste en determinar si se configuró la causal eximente de responsabilidad administrativa contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUE de la Ley del Procedimiento Administrativo General con relación a la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, a efectos de eximir a San Juan de responsabilidad administrativa.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Respecto al alcance de la obligación de cumplir con los LMP

25. De manera previa al análisis de los descargos del administrado, este tribunal considera necesario exponer el marco legal que encierra la obligación de cumplir con los LMP.
26. Al respecto, cabe señalar que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes³³ que pueden —legalmente— ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores (agua, aire y suelo).
27. Estos han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas al agua, aire o suelo, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente.
28. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los LMP, toda vez que se encuentran regulados normativamente, con el propósito de evitar la generación de efectos negativos a dichos bienes jurídicos protegidos, es decir, causar daño a la salud de las personas y al ambiente.
29. En efecto, en el numeral 32.1³⁴ del artículo 32 de la Ley N° 28611 se establece que el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o

³³ El término *efluente* puede ser entendido como la descarga líquida de materiales de desecho en el ambiente, la cual puede ser tratada o sin tratar; mientras que *emisión* es todo fluido gaseoso, puro o con sustancias en suspensión, así como toda forma de energía radioactiva o electromagnética (sonido), que emanen como residuos o producto de la actividad humana.

Ver: FOY VALENCIA, Pierre y Walter VALDEZ MUÑOZ. *Glosario Jurídico Ambiental Peruano*. Lima: Editorial Academia de la Magistratura, 2012.

Consulta: 10 de diciembre de 2018

Disponible en:

http://sistemas.amg.gob.pe/publicaciones/definicion_ambiental/terminos_juridicos_ambiental_2012_14/

³⁴

LGA

Artículo 32.- Del Limite Máximo Permisible (...)

32.1 El Limite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

30. Ahora bien, en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE se señala que los LMP son de obligatorio cumplimiento en el caso de las actividades o instalaciones industriales, manufactureras de cemento, cerveza, curtiembre y papel.
31. En ese sentido, es necesario precisar que los efluentes son todos aquellos residuos líquidos generados como producto de una actividad. Así, pueden contener: (i) aguas residuales industriales, (ii) aguas residuales domésticas; o, (iii) la combinación de ambas clases de aguas residuales.
32. Por ello, debido a la toxicidad de los efluentes de las actividades industriales y al riesgo para la salud de las personas y para el ambiente que conllevaría su descarga en cuerpos receptores, el ordenamiento jurídico establece la necesidad de que dichos efluentes sean tratados para cumplir con los LMP.
33. En vista de ello, el Decreto Supremo N° 0003-2002-PRODUCE aprobó los LMP para las actividades de cerveza, papel, cemento y curtiembre, diferenciando los LMP de efluentes para alcantarillado de los LMP de efluentes para aguas superficiales. En ambos casos, el titular de la actividad debe cumplir con tales LMP antes de que sus efluentes sean descargados, sea a la red de alcantarillado o los cuerpos receptores.

Sobre los hechos detectados en la supervisión regular 2016

34. Dicho esto, debe precisarse que, durante la Supervisión Regular, se requirió a San Juan que presente el último Informe de Monitoreo Ambiental realizado, a partir del cual la DS verificó el incumplimiento de los LMP establecidos en el referido decreto. Dicho hallazgo se sustentó en el Informe de Ensayo N° J-00163817³⁵, correspondiente al Informe de Monitoreo 2014-II, del cual se advierte que San Juan excedió en 30% los LMP establecidos para el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), conforme se muestra a continuación:

| Análisis | Fecha de Fin de Análisis | Resultado |
|---|--------------------------|-----------|
| N.D. Significa No Detectable al nivel de cuantificación interno en el parámetro () | | |
| Químicos | | |
| Asbestos y Cargas en Agua: EPA Method 1631 A-1998 | 2014-12-17 | |
| Asbestos y Grasas (SL) | | (ND)-(L) |
| DBO ₅ en Agua: EPA Method 405.1: Revised March 1993 | 2014-12-17 | 35 |
| DBO ₅ | | 35 |
| DIC ₁ en Agua: EPA Method 810.1: Revised March 1993 | 2014-12-18 | |
| DIC ₁ | | (L) |
| Sulfuro en Agua: SMET/WW Part 8600-5 | 2014-12-18 | |

Fuente: Informe de Ensayo N° J-00163817

³⁵ Página 94 del Informe de Supervisión Directa N° 365-2016-OEFA/DS-IND contenido en folio 8.

35. Basada en dicho elemento, mediante la Resolución Subdirectorial N° 220-2018-OEFA/DFAI/SFAP, la SFAP resolvió iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra San Juan por el presunto incumplimiento del artículo 3° y numeral 2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, y del artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE; lo que configuraría la infracción prevista en el Literal d) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA-CD.
36. A partir de los medios probatorios existentes, la DFAI declaró responsable a San Juan, en la medida en que el efluente generado en su proceso industrial excedió los LMP establecidos para el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) en 30%, conforme a los resultados de la muestra tomada con fecha 11 de diciembre de 2014 en la estación de control E-01 de su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, incumpliendo lo establecido en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, razón por la cual se configuró la infracción prevista en el Literal d) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA.

Respecto a los argumentos del administrado

37. Ahora bien, en su escrito de apelación, San Juan señaló que el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador es ilegal, en la medida que, conforme indicó en sus descargos, subsanó su conducta antes del inicio de la imputación de cargos y viene cumpliendo con los LMP establecidos para el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) –al respecto, adjunta el monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre del año 2018–, por lo que, de acuerdo a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, solicita el archivo del procedimiento.
38. Previo al análisis de los descargos del administrado, este tribunal considera necesario en realizar algunas precisiones respecto a la tipificación de los LMP según el ámbito de aplicación del OEFA.
39. Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo con lo previsto en el literal a)³⁶ del numeral 11.2 del artículo 11° de la Ley del SINEFA, la función normativa del

³⁶ LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

Artículo 11.- Funciones generales (...)

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

- a) **Función normativa:** comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectivas.

OEFA comprende la facultad de tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondiente, así como los criterios de graduación de estas.

40. En esa línea, cabe señalar que en artículo 17^{o37} de la Ley del SINEFA se señala que el OEFA tipificará las conductas y aprobará la respectiva escala de sanciones mediante Resolución de Consejo Directivo, por lo que, cabe resaltar que dicha norma específica que la tipificación de infracciones y sanciones generales y transversales será de aplicación supletoria a la tipificación de infracciones y sanciones que utilicen las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA).
41. En ese sentido, cabe señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, se aprobó la tipificación de las infracciones administrativas relacionadas con el incumplimiento de LMP previsto para las actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA³⁸.
42. Ello con la finalidad de garantizar una mayor predictibilidad y uniformizar las conductas genéricas para sancionar el incumplimiento de los LMP. En esa línea, es menester precisar que en dicha norma se establece dos categorías de

37

LEY N° 29325.

Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

- a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
- b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.
- c) El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión.
- d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.
- e) Otras que correspondan al ámbito de su competencia.

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.

Cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del incumplimiento de las condiciones para que una actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales, y por tanto su condición actual debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encuentra facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar.

Las acciones que ejerza el OEFA, conforme a lo señalado en el presente artículo, se realizan sin perjuicio de las competencias que corresponden a los gobiernos regionales y demás Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), así como al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) y a otras entidades sectoriales, conforme a sus competencias.

Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro del Ambiente a propuesta del OEFA, se establecen disposiciones y criterios para la fiscalización ambiental de las actividades mencionadas en los párrafos anteriores. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) ejerce la potestad sancionadora respecto de las obligaciones ambientales establecidas en los planes, programas y demás instrumentos de gestión ambiental que corresponda aprobar al Ministerio del Ambiente (MINAM).

Mediante resolución de Consejo Directivo del OEFA se tipifican las conductas y se aprueba la escala de sanciones aplicables. La tipificación de infracciones y sanciones generales y transversales será de aplicación supletoria a la tipificación de infracciones y sanciones que utilicen las EFA.

38

Cabe resaltar que, conforme con el artículo 1° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles previsto para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, el objeto de la mencionada norma es tipificar las infracciones administrativas y establecer la escala de sanciones relacionadas con el incumplimiento de los LMP previstos para las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.

incumplimientos: a) infracciones que generen daño potencial³⁹ y b) infracciones que general un daño real⁴⁰, diferenciándolas en su grado de lesividad al bien jurídico.

43. Entonces, tenemos que el incumplimiento de los LMP podrá generar un riesgo o un daño real a la flora, fauna, salud y vida humana, siendo obligación de los administrados adoptar las medidas necesarias a fin de cumplir en todo momento con los LMP.
44. Dicho esto, corresponde delimitar el marco normativo dentro del cual se erige la subsanación voluntaria en el procedimiento administrativo sancionador y los criterios sentados por esta sala al respecto.
45. Sobre el particular, se tiene que, conforme al literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
46. En ese sentido, y conforme ha señalado este tribunal en anteriores pronunciamientos⁴¹, para la configuración de la mencionada eximente de responsabilidad administrativa, han de concurrir las siguientes condiciones:
 - i) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
 - ii) Se produzca de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
 - iii) La subsanación de la conducta infractora⁴².
47. De conformidad con lo establecido en el considerando previo de la presente resolución, antes de evaluar la concurrencia de los requisitos establecidos para la configuración de la alegada eximente de responsabilidad en la conducta llevada a cabo por San Juan, corresponde a esta sala especializada determinar, en primer lugar, si el incumplimiento detectado en el presente caso tiene carácter

³⁹ Según la exposición de motivos para determinar el grado de afectación se tomará en cuenta dos criterios i) el porcentaje de excedencia de los LMP y ii) la naturaleza del parámetro involucrado.

⁴⁰ Según la exposición de motivos para determinar el grado de afectación se tomará en cuenta dos criterios i) el bien jurídico lesionado (flora, fauna, salud y vida humana) y ii) el título habilitante.

⁴¹ Ver las Resoluciones N°s 107-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de abril de 2018, 063-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de marzo del 2018, entre otras.

⁴² Con relación a la subsanación voluntaria, la *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*, publicada por el Ministerio de Justicia (Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, 7 de junio de 2017, p. 47) sostiene que:

(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (...)

subsancionable, para lo cual resulta pertinente evidenciar la naturaleza de la infracción materia de análisis.

48. Con relación a este punto, debe señalarse que la doctrina administrativa ha encontrado preciso distinguir las distintas clases de infracciones, debido a que de su clasificación se derivan una serie de consecuencias jurídicas⁴³. Así, en el marco de la determinación del cómputo del plazo prescriptorio de la facultad de las entidades para determinar la existencia de infracciones e imponer sanciones, por ejemplo, el numeral 250.2 del artículo 250° del TUE de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴⁴ recoge cuatro tipos de infracciones: i) las instantáneas; ii) las instantáneas de efectos permanentes -llamadas también *infracciones de estado* por parte de la doctrina-; iii) las continuadas; y, iv) las permanentes⁴⁵.
49. A partir de la distinción establecida por la normativa indicada, es posible concluir que la conducta infractora referida a exceder los LMP establecidos respecto de un parámetro determinado tiene naturaleza instantánea, toda vez que dicha situación antijurídica se configura en un solo momento -esto es el momento de efectuar el monitoreo correspondiente-, por lo que las acciones posteriores que adopten los

⁴³ BACA ONETO, Víctor Sebastián. *La Prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Revista Derecho & Sociedad, Edición N° 37, 2011, pp. 263 – 274.

⁴⁴ TUE de la Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 250.- (...)

250.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

⁴⁵ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción*. Disponible en:
<http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_clases_de_infracciones.pdf>
f> Consulta: 10 de diciembre de 2018.

De Palma del Teso establece las siguientes definiciones respecto a las infracciones referidas:

- **Infracciones instantáneas:** (...) se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consume en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determina la creación de una situación antijurídica duradera. (...).
- **Infracciones de estado:** (...) se caracterizan porque el tipo normativo sólo describe la producción de un estado antijurídico, pero no su mantenimiento. La infracción también genera un estado jurídico duradero - como las permanentes- pero, en este caso, la infracción se consume cuando se produce la situación antijurídica. (...).
- **Infracciones continuadas:** La infracción continuada —como el delito continuado— es una construcción que tiene por objeto evitar reconocer que concurren varios hechos típicos constitutivos de otras tantas infracciones cuando existe unidad objetiva (la lesión de un mismo bien jurídico aunque hubiera sido producida por distintas acciones) y/o subjetiva (un mismo hecho típico pero distintos sujetos pasivos) que permite ver a distintos actos, por sí solos ilícitos, como parte de un proceso continuado unitario.
- **Infracciones permanentes:** (...) se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción solo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consume la infracción. (...)

administrados destinadas a reflejar que los parámetros se encuentren dentro de los límites establecidos no acreditan la subsanación de la conducta.

50. A mayor entendimiento, cabe señalar que la doctrina ha señalado que las infracciones instantáneas son aquellas que:

(...) se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consume en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determine la creación de una situación antijurídica duradera⁴⁶ (...).

(...) En las infracciones instantáneas la ilegalidad se comete a través de una actividad momentánea por lo que se consume el ilícito sin que ello suponga la creación de una situación duradera posterior. Piénsese en la desatención de una señal ordenadora de tráfico⁴⁷ (...).

(Subrayado agregado)

51. En tal sentido, como lo ha señalado este colegiado en reiterados pronunciamientos⁴⁸, el monitoreo de una emisión en un momento determinado refleja las características singulares de aquella en ese instante. Por ello, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular realice acciones destinadas a que los parámetros se encuentren dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.
52. Así, el TFA⁴⁹ ha desarrollado en diversos pronunciamientos que se debe tener en cuenta que la sola verificación del exceso de los LMP en un punto de control de la emisión monitoreada, respecto a un parámetro y en un momento determinado, es suficiente para que se configure la infracción referida a exceder los LMP, de manera que dicha conducta no puede ser subsanada con acciones posteriores.
53. Debido a ello, esta sala considera que la conducta infractora referida al exceso de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 0003-2002-PRODUCE respecto al parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) -por su naturaleza- no resulta subsanable.
54. En consecuencia, esta sala es de la opinión que ningún medio probatorio que pudiera presentar el administrado –incluyendo los señalados en sus descargos a lo largo del presente procedimiento y su apelación– podrá demostrar la subsanación de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, a efectos de que se exima de responsabilidad a San Juan por exceder

⁴⁶ *Ídem*

⁴⁷ Nieto Alejandro "Derecho Administrativo Sancionador", 5ª Edición. Tecnos. Madrid. 2012, pág. 544.

⁴⁸ Ver las Resoluciones N° 032-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de febrero de 2018, 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de junio de 2017, 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de abril de 2017, 014-2017-OEFA/TFA-SME del 19 de enero de 2017, 046-2017-OEFA/TFA-SME del 14 de marzo de 2017, entre otras.

⁴⁹ Ver las Resoluciones N° 016-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 1 de febrero de 2018, N° 015-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de enero de 2018, N° 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de junio de 2017, N° 005-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de abril de 2017 y N° 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de abril de 2017.

los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 0003-2002-PRODUCE, en el marco de lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

55. Por consiguiente, para este tribunal, no es posible la configuración del supuesto de eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General respecto de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por las razones expuestas en los considerandos precedentes.

VII. JUSTIFICACIÓN PARA EXPEDIR UN PRECEDENTE ADMINISTRATIVO DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

56. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10.2⁵⁰ del artículo 10° de la Ley N° 29325, concordante con el numeral 1⁵¹ del artículo VI del título preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y en el literal b)⁵² del artículo 19° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, la Sala Plena del Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene la facultad de aprobar, modificar o dejar sin efecto los precedentes de observancia obligatoria.

57. En tal sentido, atendiendo a que en diversos procedimientos administrativos sancionadores referidos al carácter subsanable del incumplimiento relacionado a los LMP y la solicitud de los administrados de la aplicación de la eximente de responsabilidad administrativa recogida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵³, esta Sala considera relevante que el criterio contenido en los considerandos 49, 51 y 52 de la presente resolución sean declarados precedente administrativo de observancia

⁵⁰ **Ley 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Artículo 10.- Órganos Resolutivos (...)

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

⁵¹ **TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo VI.- Precedentes administrativos

1. Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la presente norma.

⁵² **Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Artículo 19.- Funciones de la Sala Plena

Son funciones de la Sala Plena del Tribunal de Fiscalización Ambiental: (...)

b) Aprobar, modificar o dejar sin efecto los precedentes de observancia obligatoria.

⁵³ Cabe señalar que, durante los años 2017 y 2018 el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA resolvió treinta y cuatro (34) procedimientos administrativos sancionadores donde los administrados solicitaron la aplicación de la eximente de responsabilidad administrativa recogida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General con relación al cumplimiento de los LMP.

obligatoria, permitiendo así que las controversias derivadas de los procedimientos administrativos sancionadores en el ámbito de fiscalización ambiental en todos los sectores económicos bajo la competencia del OEFA sean resueltas conforme a aquel, y siendo su aplicación obligatoria por parte de la entidad.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 2480-2018-OEFA/DFAI del 23 de octubre de 2018, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Cervecería San Juan S.A. por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

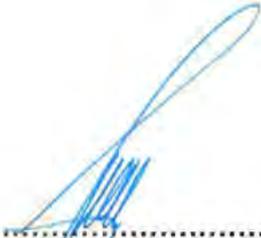
SEGUNDO.- DECLARAR que de acuerdo con el numeral 10.2 del artículo 10° de la Ley N° 29325, concordante con el numeral 1 del artículo VI del título preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 y el literal b) del artículo 19° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, los considerandos 49, 51 y 52 de la presente resolución constituyen precedente administrativo de observancia obligatoria referido al carácter subsanable del incumplimiento relacionado a los LMP y la solicitud de los administrados de la aplicación de la eximente de responsabilidad administrativa recogida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a Cervecería San Juan S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental